



Al contestar cite el No. 2020-01-308601

Tipo: Salida Fecha: 30/06/2020 07:39:17 PM
Trámite: 16620 - ACTAS DE AUDIENCIA DE RESOLUCION DE OBJ
Sociedad: 830040905 - MAGMA INGENIEROS C Exp. 68775
Remitente: 430 - GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACION I
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 15 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 430-000637

ACTA

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES

FECHA	22 DE MAYO DE 2020
HORA	10:30 AM
CONVOCATORIA	AUTO 2020-01-177931 DE 15 DE MAYO DE 2020
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Magma Ingenieros Contratistas S.A.S. – En Reorganización
PROMOTOR	Mauricio Hernando Rodríguez Medina
EXPEDIENTE	68775

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) **INSTALACIÓN**
- (II) **DESARROLLO**
 - a. **CUESTIONES PREVIAS**
 - b. **RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y APROBACIÓN DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO.**
- (III) **CIERRE**

(I) INSTALACIÓN

Siendo las 10:30 am 22 de mayo de 2020, se da inicio de la presente audiencia.

Preside esta audiencia la a Funcionaria delegada con atribuciones jurisdiccionales para Procedimientos de Insolvencia, conforme a la Resolución 100-000183 de 5 de marzo de 2020, advirtiendo que se anexa al acta la lista de asistencia a la audiencia y el CD que contempla todo el desarrollo de la misma, en cumplimiento al artículo 107 Código General del Proceso.

Es pertinente señalar que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, «Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus», estableciendo disposiciones

destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19.

En igual sentido, mediante la Directiva Presidencial 02 del 12 de marzo de 2020, se impartieron directrices para atender la contingencia generada por el coronavirus COVID-19, señalando que debería darse prioridad a los medios digitales para que los ciudadanos realicen trámites a su cargo.

Por su parte, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del coronavirus COVID-19. También debe hacerse referencia al Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, mediante el que el Presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del anotado coronavirus y el mantenimiento del orden público, a través del cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir del 25 de marzo de 2020, hasta el 13 de abril de 2020. De igual forma, se expidió el Decreto 531 de 8 de abril de 2020, con el que se impartieron instrucciones para el cumplimiento del Aislamiento Preventivo Obligatorio de 14 días en todo el territorio colombiano, desde el 13 de abril, hasta el 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria señalada. Posteriormente, se expidió el Decreto 593 de 24 de abril de 2020, con el que se impartieron instrucciones para continuar con el cumplimiento del Aislamiento Preventivo Obligatorio del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se señalaron las excepciones descritas en el citado decreto. Luego se expidió el Decreto 636 de 6 de mayo de 2020, a través del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir del día 11 de mayo hasta las 00:00 horas del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Posteriormente, se expidió el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, por el cual se declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del citado decreto.

Bajo este contexto, esta entidad expidió la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020, que adoptó entre otras, medidas para la realización de audiencias por medios virtuales, tal como se expuso en el auto que convocó a esta audiencia. De esta forma, y con el fin de brindar claridad sobre la metodología de la audiencia, se recuerda el protocolo a seguir en la misma, de acuerdo con la Resolución citada:

En primer lugar, se solicitará a los intervinientes que se identifiquen, indicando (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. Se dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

Para realizar intervenciones, los intervinientes deben pedir la palabra a través del chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams interno, en el momento en que se abra el espacio para la participación, identificándose.

Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se les conceda el uso de la palabra por parte del Despacho. Una vez

el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

Los intervinientes deberán mantener siempre sus cámaras desactivadas. Únicamente las activarán en el momento en que el Despacho les conceda el uso de la palabra.

Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, tales como computador, tabletas o teléfonos móviles, etc.

El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams sólo puede ser utilizado para solicitar el uso de la palabra, en los momentos procesales correspondientes. La palabra será otorgada por el Juez. No tendrán efectos procesales o en las actuaciones las manifestaciones realizadas por ese medio.

Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente con el Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia a las líneas de atención dispuestas para tal fin, conforme se indique en el vínculo denominado “Audiencias Virtuales”.

Si en el curso de la diligencia se desean presentar documentos, los mismos deberán radicarse a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, indicando el número de expediente y la identificación de la parte. La Superintendencia ha previsto los mecanismos necesarios para tener acceso a estos documentos en la medida que sea pertinente.

Esta audiencia, realizada a través de medios virtuales, será grabada por la Superintendencia de Sociedades en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la misma, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta.

El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en las normas aplicables, entre otras, en la Ley 1116 de 2006, Código General del Proceso, Decreto 1074 de 2015 y las demás que resulten aplicables.

Frente al reconocimiento de personería de apoderado judicial a quien aún no se le haya dispensado, se hará en la medida en que acceda al uso de la palabra.

Se advierte a las partes que participan a través de apoderado que deberán allegar el poder respectivo, en caso de que no se encuentre en el expediente.

A la presente audiencia asisten las siguientes personas:



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

4/15

ACTAS

2020-01-308601

MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS S A S EN REORGANIZACION

ASISTENTE	CALIDAD
Mauricio Hernando Rodriguez Medina	Representante Legal – Promotor
Catalina Hernandez	Apoderada de la deudora
Álvaro Escobar Rojas	Apoderado Banco Colpatría S.A.
Daniela del Mar Benavides	Asistente
Diana Gutiérrez	Apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Fernando Acevedo	Apoderado Bancoomeva S.A.
Jessica Calderón Maesstre	Apoderada Banco Davivienda S.A.
José Montoya	Apoderado Coltefinanciera S.A.
Julio Jiménez Mora	Apoderado Seguros Comerciales Bolívar
Laura Tatiana Lozano	Apoderada Bancolombia S.A.
Laura Montoya	GNE Soluciones
Manuel Castillo	Apoderado de Banco Popular S.A.
Melisa Pineda	Apoderada de Compensar
Noel Vicente Palacios	Apoderado de CISA
Olga Barragán	Apoderado Banco de Occidente S.A.

(II) DESARROLLO

a. CUESTIONES PREVIAS

INFORMACIÓN FINANCIERA TRIMESTRAL

Revisado el expediente de la concursada, este Despacho observó que la sociedad no ha reportado la totalidad de la información financiera y la información adicional requerida en la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

Mediante Auto 430-002746 de 24 de marzo de 2020 este Despacho requirió al Representante Legal con funciones de Promotor de la concursada para que se pronunciara sobre el incumplimiento en la presentación de la información financiera y la información adicional y allegara toda la documentación pendiente.

Considerando que a la fecha no se ha evidenciado respuesta, este Despacho le advierte que la omisión en la presentación de la información requerida puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 86.3 de la Ley 222 de 1995.

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria delegada con atribuciones jurisdiccionales para Procedimientos de Insolvencia:

RESUELVE



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia



Primero. Requerir al Representante Legal con funciones de Promotor de la concursada para que proceda a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en Auto 430-002746 de 24 de marzo de 2020.

Segundo. Prevenir a la concursada, que el incumplimiento en la presentación de la información financiera requerida en la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 86.3 de la Ley 222 de 1995.

Notificado en estrados,

b. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y APROBACIÓN DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO

Antes de dar lectura al Auto por medio del cual se resuelven las objeciones, el Despacho requiere a la promotora del patrimonio del concursad para que informe si las partes llegaron a conciliaciones adicionales a las que se encuentran en el expediente:

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 400-016064 de 7 de noviembre de 2017 se admitió a la sociedad Magma Ingenieros Contratistas S.A.S., al trámite de un proceso de reorganización empresarial.
2. Con memoriales 2018-01-028293 y 2018-01-030811 del 1 de febrero de 2018, el representante legal con funciones de Promotor de la concursada remitió el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.
3. Con memorial 2017-01-628904 del 6 de diciembre de 2017, el representante legal con funciones de Promotor de la concursada remitió el inventario de bienes en los términos que establece el artículo 19.4 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 2.2.2.4.2.32 del Decreto 1835 de 2015.
4. De los proyectos y el inventario mencionados se surtió el respectivo Traslado mediante radicados 2018-01-278086 y 2018-01-278087 del 5 de junio de 2018.
5. En el término de traslado de los proyectos se presentaron las siguientes objeciones:

DEUDOR	RADICADO
Secretaría Distrital de Hacienda – Distrito Capital	2018-01-281553 de 7/06/2018



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN	2018-01-284189 de 8/06/2018
GNE Soluciones S.A.S.	2018-01-284914 de 12/06/2018
Central de Inversiones S.A.	2018-01-284975 de 12/06/2018
Banco Popular S.A.	2018-01-285794 de 12/06/2018
Banco Davivienda S.A.	2018-01-288017 de 13/06/2018 2018-01-286014 de 13/06/2018 (Inventario)
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.	2018-01-286629 de 13/06/2018
Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.	2018-01-288740 de 13/06/2018
Banco De Occidente S.A.	2018-01-287025 de 13/06/2018
Bancolombia S.A.	2018-01-287078 de 13/06/2018
Coltefinanciera S.A.	2018-02-011000 de 13/06/2018
Katerine Hernández Reyes	2018-01-504019 de 28/11/2018
Larry Javier Palacio Ramirez	2019-01-308089 de 16/08/2019

6. Con memorial 2018-01-303247 de 29 de junio de 2018, la promotora del concursado se pronunció sobre las objeciones presentadas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo anterior, se tiene que el deudor se pronunció respecto de las objeciones presentadas, en los siguientes términos:

A. OBJECIONES ALLANADAS:

DEUDOR	CONDICIONES DEL RECONOCIMIENTO
Secretaría Distrital de Hacienda – Distrito Capital	El deudor reconoce como acreedor a la Secretaría Distrital de Hacienda por las siguientes obligaciones: • Impuesto de Vehículo y Semaforización: \$ 19.017.000. • Sanciones: \$ 17.606.00 • Intereses: \$15.944.000
	El deudor reconoce como acreedor a la DIAN por las siguientes obligaciones: • Impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE y Sobretasa Renta: \$ 61.762.000. • Impuesto sobre las Ventas 2017: Se reconocen los siguientes valores: ✓ IVA 2017 – 1: \$ 914.000; sanción por 914.000 ✓ IVA 2017- 2: \$ 542.000, sanción por \$ 542.000; ✓ IVA 2017 -3: \$ 445.000; sanción por 445.000;



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

7/15
ACTAS
2020-01-308601

MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS S A S EN REORGANIZACION

Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	✓ IVA 2017- 4: \$428.000; sanción por \$ 428.000. - Obligaciones solidarias: \$ 1.656.000. - Obligaciones condicionales con cuantía indeterminada: ✓ Sanción Renta 2014: \$ 424.185.000 ✓ Sanción Renta 2015 – Proceso Administrativo sancionatorio No. II 20152018 001397: 446.295.000 ✓ Sanción Renta 2016: Proceso Administrativo sancionatorio No. II 20162018 001398. 477.885.000 ✓ Impuesto a la Riqueza y complementario de normalización: Se procederá a la presentación del impuesto a la riqueza y complementarios de los años 2016 (\$ 4.919.000, sanción 4.919.000), 2017 (1.761.000, sanción por \$ 1.761.000), reconociendo las mismas como pasivo con cuantía a favor de la DIAN. En cuanto a los intereses solicitados, el deudor se opone manifestando que los mismos serán objeto de negociación del acuerdo.
Gne Soluciones S.A.S	El deudor reconoce que la obligación a favor de GNE Soluciones S.A.S., corresponde a \$ 12.789.395.
Central de Inversiones S.A.	El deudor reconoce a Central Inversiones S.A. como acreedor por las siguientes obligaciones: - Capital pagado Bancoomeva - Pagaré 35362: Capital: \$300.000.000,00 – Intereses: \$75.833.389,00 - Capital pagado Banco de Occidente – Pagarés sin número: Capital: \$599.994.339,99 – Intereses: \$108.511.239,00. - Capital pagado Bancolombia – Pagaré: Capital: \$408.333.332,00 – Intereses: \$78.355.330,00 Total, Capital: \$1.308.327.671,00 Total, Intereses: \$262.699.958,00
Banco Popular S.A.	El deudor reconoce al Banco Popular S.A. como acreedor por un total de \$ 640.013.192,00 por concepto de capital.
	El deudor reconoce al Banco Davivienda S.A. como acreedor por las siguientes obligaciones: - Leasing 10300032957: Capital: \$85.823.521,00 – Intereses: \$20.442.313,00 - Leasing 10300032959: Capital: \$86.023.500,00 – Intereses: \$20.533.714,00 - Leasing 10300033335: Capital: \$14.464.128,00 – Intereses: \$1.230.656,00



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Banco Davivienda S.A.	- Leasing 10300033426: Capital: \$21.914.391,00 – Intereses: \$3.318.961,00 - Leasing 10300033440: Capital: \$82.312.907,00 – Intereses: \$14.400.224,00 Total, Capital: \$290.538.447,00 Total, Intereses: \$59.925.868,00 Frente a la solicitud relacionada con la restitución de los activos objeto de los contratos de leasing, el deudor se opone a la misma, por lo cual le corresponde al Despacho resolver la misma.
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.	El deudor reconoce al ICBF como acreedor contingente con cuantía indeterminada por concepto de parafiscales.
Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.	El deudor reconoce al Banco Colpatria como acreedor por concepto de las siguientes obligaciones: - Leasing 2918-00: \$150.863.803,00 - Leasing 2919-00: \$10.397.798,00
Banco de Occidente S.A.	El deudor reconoce al Banco Occidente como acreedor por concepto de las siguientes obligaciones: - Cartera Ordinaria, No. 26800074107: Capital: \$637.121.989,00 Intereses: \$203.844.164,00 - Leasing 180102105: Capital: \$95.124.396,20 – Intereses: \$12.063.785,00 - Leasing 180102157: \$ 98.750.979,00 – Intereses: \$13.586.837,00 - Leasing 180103769: Capital: \$63.993.776,00 – Intereses: \$8.900.739,00 - Leasing 180108655: Capital: \$71.505.629,00 – Intereses: \$9.144.951,00 - Leasing 180112216: Capital: \$155.867.935,00 – Intereses: \$2.151.151,00 Total, Capital: \$1.122.324.764,00 Total, Intereses: \$249.691.627,00 El deudor se opone a la solicitud de reconocimiento como acreedor de segunda clase, en virtud del contrato de prenda. Por lo anterior, le corresponde al Despacho pronunciarse al respecto. Respecto de las demás pretensiones, se allana en su totalidad.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

9/15

ACTAS

2020-01-308601

MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS S A S EN REORGANIZACION

Bancolombia S.A.	El deudor reconoció a Bancolombia S.A. como acreedor quirografario por las siguientes obligaciones: • Crédito 1880085191: Capital: \$73.425.094,00 – Intereses: \$7.114.662,00 • Crédito 1880084903: Capital: \$408.333.331,00 – Intereses: \$107.190.796,00 • Crédito 1880084902: Capital: \$213.712.204,67 – Intereses: \$28.773.135,00 • Leasing 140912: \$ 46.790.890,00 • Leasing 159026: \$ 40.957.131,00 • Leasing 164369: \$ 53.059.791,00 • Leasing 164450: \$ 33.540.765,00 Total, Capital: \$869.819.206,67. Total, Intereses: \$143.078.593,00 El deudor reconoce como gastos de administración todo canon causado por los contratos de leasing con posterioridad a la apertura del proceso de reorganización de la sociedad y se pagarán conforme a la prelación legal, dentro de los términos establecidos.
Coltefinanciera S.A.	El deudor reconoce a Coltefinanciera S.A. como acreedor por concepto de las siguientes obligaciones: • Acreencia garantizada: Crédito 101365851: \$261.400.000,00 • Acreencia quirografaria: Crédito 101365851: Capital: \$72.145.563,00 – Intereses: \$32.136.497,00 En cuanto a los intereses solicitados, el deudor se opone manifestando que los mismos serán objeto de negociación del acuerdo.

B. OBJECIONES PENDIENTES POR RESOLVER

Corresponde a este Despacho resolver las objeciones presentadas y las cuales no fueron objeto de allanamiento y conciliación por parte del deudor.

Le corresponde a este Despacho pronunciarse sobre las objeciones que no fueron objeto de allanamiento o de las cuales el deudor se allanó parcialmente, en los siguientes términos:

- 1. Respecto a la solicitud de reconocimiento de intereses dentro del proyecto de calificación y Graduación de créditos y determinación de derechos de voto – Manifestación general.**

Sobre este aspecto el Despacho considera preciso advertir que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006 en consonancia con la jurisprudencia de esta Delegatura, los intereses causados efectivamente a la fecha de inicio del concurso deberán calificarse y graduarse en la clase correspondiente y en columna separada del capital, pero para la asignación de votos, solo se tomará el capital, el cual es objeto de indexación.

No obstante, los intereses serán objeto de negociación del acuerdo que se llegue a celebrar en los términos del artículo 33 de la Ley 1116 de 2006.

En tal sentido se ordena al representante legal realizar los ajustes que correspondan, esto es calificar y graduar los intereses en la clase correspondiente, pero en columna separada del capital.

2. Objeción presentada por el Banco Davivienda S.A.

“

Solicita el deudor en sus dos escritos de objeción, “se ordene a MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., cumpla con lo ordenado el 05 de septiembre de 2017, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso abreviado de restitución No. 2016-00298, en el sentido de restituir los activos objeto de los contratos de leasing No. 001030000033426, 001030000033440, 001030000033335, 001030000032958 y 001030000032957”. Como soporte probatorio para tal solicitud, anexa copia de la sentencia de 6 de septiembre de 2017 del Juez 39 del Circuito de Bogotá, en la cual se declara la terminación de los contratos de leasing y, en consecuencia, se ordena la restitución de los bienes objeto de los mismos.

El deudor manifestó que se opone a dicha objeción, en atención a que el Juzgado Treinta y Nueve Civil, mediante Providencia de 2 de febrero de 2018 decretó la suspensión del proceso.

Frente a esta objeción, el Despacho encuentra necesario indicar que frente a la objeción a la calificación y graduación de créditos sobre la misma existe allanamiento del deudor, el cual fue acogido como se indicó al inicio de la audiencia.

Ahora bien, en cuanto a la objeción al inventario, es preciso señalar que el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 ordena del traslado del proyecto de calificación y graduación de acreencias y derechos de voto para que los acreedores puedan objetar sus créditos, mientras que el traslado del inventario ordenado por la ley 1676 de 2013 en concordancia artículo 2.2.2.4.2.32 del Decreto 1835 de 2015 tiene como finalidad objetar i) La relación de bienes en garantía, ii) El valor por el que fueron relacionados y iii) La clasificación asignada como necesarios o no necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor.

Ante esta objeción el Despacho encuentra que las objeciones formuladas al inventario dentro del proceso de reorganización solo se resolverán si las mismas están relacionadas con garantías mobiliarias, motivo por el cual la objeción será rechazada, por no referirse a alguna garantía mobiliaria

Pese a lo anterior, es preciso señalar que mediante Auto 430-003275 de 6 de abril de 2020 se requirió al deudor y no otorgó respuesta, por lo cual se decidirá con los documentos que obran en el expediente así.

Es preciso traer a colación el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, el cual dispone que a partir del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social.

Partiendo del inicio del proceso de reorganización, la aplicación de la anterior norma se puede estudiar bajo las siguientes hipótesis: (i) que exista en curso un proceso de restitución sin sentencia ejecutoriada o; (ii) que exista un proceso de restitución con sentencia debidamente ejecutoriada antes del inicio del proceso de reorganización.

Respecto a la primera hipótesis, una vez comunicado el inicio del proceso de reorganización al juez que conoce la restitución, este deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto Concursal y terminar el proceso. Debe señalarse que la no continuación del proceso es su terminación.

En cuanto a la segunda hipótesis, en el supuesto en el que exista sentencia debidamente ejecutoriada antes del inicio del proceso de reorganización, la misma presta fuerza ejecutoria, por lo cual su cumplimiento se hace imperante. Sobre este punto, esta Superintendencia de manera reiterada, se ha manifestado sosteniendo que no le corresponde al Juez del concurso revocar una sentencia debidamente notificada y ejecutoriada por un Juez de la República, razón por la cual, la restitución ordenada es procedente¹.

Del mismo modo, frente a una sentencia ejecutoriada, no procede la terminación del proceso, puesto que la etapa siguiente es su cumplimiento que, para el proceso de restitución, se materializa a través del procedimiento regulado en el artículo 308 del Código General del Proceso.

Así las cosas, observado el material probatorio presentado por las partes, efectivamente mediante Providencia de 6 de septiembre de 2017, el Juzgado Treinta y Nueve Civil declaró la terminación de los contratos de leasing mencionados y, en consecuencia, ordenó la restitución de los bienes objeto de aquellos.

Por lo expuesto, el Despacho considera que la pretensión relacionada con el cumplimiento de la sentencia de 6 de septiembre de 2017, referente a la restitución de los bienes objeto de los contratos de leasing No. 001030000033426, 001030000033440, 001030000033335, 001030000032958 y 001030000032957 es procedente, razón por la cual se ordenará al deudor realizar las actuaciones necesarias para su cumplimiento, exigiéndole que remita copia que acredite su restitución.

3. Objeción presentada por Banco de Occidente S.A.

En el escrito de objeción presentado por el apoderado del Banco de Occidente S.A., se solicita principalmente el reconocimiento como acreedor garantizado por concepto de obligaciones relacionadas con la cartera ordinaria y contratos de leasing suscritos por el deudor y el Banco. A

¹ Auto 640-000195 de 2 de febrero de 2018 y Auto 620-001774 de 6 de septiembre de 2017.

su vez, en lo no cobijado por la garantía mobiliaria solicita se reconozca como acreedor de segunda clase en virtud del contrato de prenda suscrito entre el deudor y el objetante, el cual fue debidamente registrado en Confecamaras.

Para soportar lo anterior, el objetante aportó copia del formulario de registro de garantía mobiliaria, folio electrónico 20180613000047900 de 13 de junio de 2018, cuyo monto máximo de la obligación garantizada es \$2.499.100.000 y, un contrato de prenda cuyo objeto es garantizar el pago de todas y cada una de las obligaciones contraídas o que de manera directa o indirecta lleguen a deber o a adquirir el deudor en favor del Banco de Occidente, para lo cual dieron en prenda los siguientes bienes: Retro excavadora KATOHD700-VII7009696-W; Retro excavadora Caterpillar 320C CAT0320CHPAB04727; Retro excavadora Caterpillar 320C CAT0320CJANB01335 y; Buldozer Caterpillar D5G CAT00D5GKRKG01281.

Por su parte, la concursada reconoció la existencia de las acreencias relacionadas por el acreedor, allanándose en su monto. No obstante, en cuanto al crédito garantizado, se allanó a su existencia, anexando copia parcial del certificado electrónico 20160331000049900 de 29 de noviembre de 2016, con un máximo de la obligación garantizada de \$ 400.000.000, de modo que en lo no cubierto por esta, será graduado como crédito de quinta clase.

En atención a que no existe coincidencia entre lo solicitado por el objetante y lo manifestado por el deudor, encuentra este Despacho necesario pronunciarse al respecto.

Partiendo bajo la premisa de que el Banco de Occidente es acreedor garantizado, con el material obrante en el proceso no fue suficiente determinar con claridad los detalles de la garantía, razón por la cual fue necesario, en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.15 del Decreto 1074 de 2015 oficiar a Confecamaras para que remitiera copia íntegra del certificado de garantía mobiliaria 20160331000049900, actuación que se realizó mediante Auto 430-003298 de 7 de abril de 2020 y cuya respuesta se remitió el día 21 de abril de 2020.

El artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, dispone que los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización deberán ser presentados en el estado de inventario debidamente valorado. Para el presente caso, ese valor equivale a \$370.367.021. El promotor con base en la anterior información deberá reconocer al acreedor garantizado el valor de la obligación con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.31 ya mencionado.

A partir de lo anterior, se deriva que el monto de la acreencia reconocida como garantizada equivale al valor de los bienes dados en garantía, esto es, \$370.367.021, lo demás será reconocido como acreencia no garantizada o de quinta clase dentro de la categoría correspondiente.

Sobre este punto, este Despacho debe manifestar que la pretensión relacionada con el reconocimiento de las acreencias no cubiertas por la garantía en aquellas de segunda clase, no está llamada a prosperar, toda vez que el contrato de garantía, sobre el cual se sustenta tal solicitud, es el mismo soporte jurídico de la garantía mobiliaria debidamente registrada. Reconocer como crédito de segunda clase las acreencias no cubiertas por la garantía mobiliaria implicaría fragmentar la garantía, pues el contrato de prenda objeto de la misma, se utilizaría para un doble reconocimiento, el de la garantía mobiliaria y las acreencias de segunda clase.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, en aras de resolver la objeción presentada por el Banco de Occidente y luego de haber revisado el soporte probatorio y el inventario valorado de bienes, este Despacho encuentra que tal obligación se discrimina así:

- ✓ **Pasivo total:**
 - Cánones causados: \$ 485.242.715.
 - Cartera Ordinaria: \$ 637.121.989.
 - Total deuda: \$ 1.122.364.704.
- ✓ **Crédito garantizado:** \$ 370.367.021 (Inventario valorado de bienes).
- ✓ **Crédito quirografario:** \$ 751.997.683.

En razón a lo anterior, el representante legal con funciones de promotor deberá ajustar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto acuerdo con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria delegada con atribuciones jurisdiccionales para procedimientos de insolvencia

RESUELVE

Primero. Aceptar los allanamientos manifestados por la concursada respecto a las objeciones presentadas por GNE Soluciones S.A.S., Banco Popular S.A., Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF., Banco Colpatria Multibanca S.A., Secretaría Distrital de Hacienda., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Bancolombia S.A., Coltefinanciera S.A., Central de Inversiones S.A., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Aceptar las objeciones presentadas por Banco Davivienda S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Aceptar la objeción presentada por Banco de Occidente S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Rechazar por extemporáneas las objeciones presentadas con radicado 2018-01-504019 de 28 de noviembre de 2018 y 2019-01-308089 de 16 de agosto de 2019.

Quinto. Aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto junto con el inventario de bienes presentados por el representante legal de la sociedad en concurso, ajustados conforme a lo resuelto en esta diligencia, para lo cual el representante legal deberá remitirlos dentro del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

Sexto. Ordenar a la promotor del deudor diligenciar el informe 32 denominado calificación y graduación de créditos y derecho de voto, el cual debe ser remitido vía internet. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User en su computador.

Séptimo. Ordenar a la Promotor del patrimonio del deudor enviar en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los comprobantes de contabilidad suscritos conjuntamente por el contador y revisor fiscal que se deriven de los ajustes que haya que efectuar a la contabilidad como consecuencia de las decisiones adoptadas en esta providencia.

Octavo. Advertir que conforme lo ordena la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020, artículo cuarto que resuelve sobre la suspensión de los términos para la presentación del acuerdo de reorganización como consecuencia de las limitaciones de movilidad impuestas por el Aislamiento Preventivo Obligatorio ordenado, que dificulta la negociación con los acreedores de los acuerdos de reorganización, se ordena la suspensión de los términos para la presentación del acuerdo de reorganización, en los términos de los artículos 31 de la Ley 1116 de 2006.

La suspensión se mantendrá mientras dure el Aislamiento Preventivo Obligatorio decretado por el Gobierno Nacional y el término de cuatro (4) meses para la celebración del acuerdo de reorganización, se reanudará al día hábil siguiente al levantamiento del aislamiento obligatorio, sin perjuicio que las partes puedan celebrarlo en un término menor.

La falta de presentación de un acuerdo con el lleno de los requisitos legales en el referido término, tendrá como consecuencia la liquidación judicial de la empresa.

Noveno. Con la presentación del acuerdo de reorganización se requiere un anexo separado donde se detallen: a) los acreedores que en los términos del artículo 32 de la Ley 1116 de 2006 forman parte de una organización empresarial b) los acreedores que en los términos del parágrafo 2º del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 se encuentren relacionados con el deudor, c) los acreedores que en los términos del artículo 24 de la Ley 1116 se encuentren vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes d) el flujo de caja proyectado y e) el plan de negocios.

Décimo. Ordenar a la promotor del concursad que, para efectos de presentar el Acuerdo de reorganización debe diligenciar el informe 34 denominado “síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa.

Décimo primero. Advertir a la concursada que el día de la audiencia de confirmación del acuerdo deberá estar al día en los pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social; si a esa fecha no se hubiere cumplido con dicha carga, no se podrá confirmar el acuerdo que llegue a presentarse.

La decisión se notifica en estrados.

En este punto se da la oportunidad para presentar aclaraciones, adicione y recursos de reposición, así:

Aclaración:

El apoderado de CISA, manifiesta que valor reconocido a CISA por concepto de las obligaciones de Bancoomeva, es un valor adicional y debe reconocerse por aparte. El Despacho procede aceptar la anterior aclaración.

La apoderada de Bancolombia coadyuva la anterior aclaración.

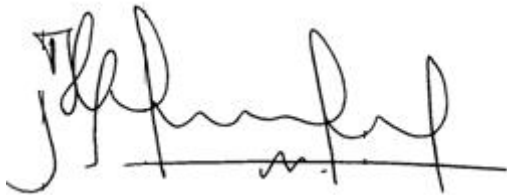
Adición:

El apoderado de Seguros Bolívar pone de manifiesto la existencia de obligaciones por concepto de gastos de administración. El despacho pone de presente al deudor que tales obligaciones tienen que estar atendidas hasta antes de la confirmación del acuerdo de reorganización.

Hace parte de la presente acta el memorial 2020-01-243446 mediante el cual se presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, debidamente ajustado de conformidad con lo decidido en esta providencia.

(III) CIERRE

En firme la providencia, se da por levantada la sesión, en constancia firma quien la presidió.



MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN
Funcionaria delegada con atribuciones jurisdiccionales

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
RAD: 2020-01-243446; 2020-01-216433; 2020-01-273685;